

PROVINCIA DE BUENOS AIRES PROCURACIÓN GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE IUSTICIA

L-130402-1

"H. A., E. H. c/ Contecnica S.R.L. y Otro/a s/ Daños y Perjuicios" L. 130.402

Suprema Corte de Justicia:

- I. Tras tener por acreditado en el fallo de los hechos que el señor E. H. H. A., actor en las presentes actuaciones, no presenta secuelas invalidantes (ni fisicas ni psicológicas) derivadas de los siniestros laborales de los que fue víctima, el Tribunal de Trabajo nº4 del Departamento Judicial de La Plata rechazó en todas sus partes la demanda incoada por aquél contra Contecnica S.R.L. y Liberty Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.R.L. (hoy Swiss Medical ART S.A.) por la cual reclama, de un lado, a ambas coaccionadas la reparación integral de los daños y perjuicios sufridos a raíz del accidente de trabajo acaecido el 8-VIII-2011 y, del otro y tan sólo a la aseguradora de riesgos mencionada, las prestaciones dinerarias contempladas en la ley 24.557 correspondientes al accidente *in itinere* padecido el día 13-X-2011 (v. veredicto y sentencia del 9-II-2023).
- II. Contra dicho modo de resolver se alzó el actor, por apoderado, mediante los recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de ley plasmados en el escrito electrónico de fecha 1-III-2023, concedidos en la instancia de origen el 6-III-2023.
- III. Recibida la causa en esta Procuración General a mi cargo con motivo de la vista conferida por esa Suprema Corte de Justicia el 31 de julio del corriente año sólo con relación al remedio procesal mencionado en primer término, procederé, seguidamente, a responderla de conformidad a lo dispuesto por el art. 297 del ordenamiento civil adjetivo.

Con denuncia de los vicios de absurdo y arbitrariedad atribuidos a la sentencia objeto de embate sostiene, en síntesis, el quejoso que en transgresión de la manda contenida en el art. 168 de la Carta local el *a quo* ha omitido "valorar correctamente la prueba pericial médica" e informativa incorporadas al proceso que, a su juicio, revisten carácter esencial a la hora de resolver el caso en juzgamiento, solicitando, en consecuencia, la revocación Opitores addicarril extraordinario incoado no puede prosperar.

Más allá de la defectuosa técnica formal que observo incurrida por el recurrente en la formulación de las vías de impugnación intentadas atento la promiscuidad que implica la confusa y entrelazada articulación de los recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de ley fundados a la luz de idéntico contenido argumental (conf. S.C.B.A., causas L. 82.301, sent. del 20-VIII-2008; L. 98.238, sent. del 11-XI-2009; L. 97.988, sent. del 07-IV-2010), incumpliendo de tal manera la exigencia legal de deducirlos en términos claros y concretos (conf. S.C.B.A. causa L. 83.131, sent. del 12-V-2004), entiendo que los agravios pasibles de rescatar como propios del carril invalidante impetrado resultan igualmente inhábiles para sostener su procedencia.

En efecto, tengo para mí que bajo la denuncia de omisión de cuestión esencial lo que, en rigor, controvierte el quejoso es la inteligencia jurídica del fallo mediante la imputación de típicos errores de juzgamiento vinculados con la valoración de las pruebas reunidas en la causa (v. presentación electrónica del 1-III-2023), impugnaciones que resultan ajenas al recurso extraordinario de nulidad bajo análisis (conf. S.C.B.A., causas L. 119.724, resol. del 1-II-2017 y L. 122.558, sent. del 17-XI-2021, entre otras) pues, como es sabido, a través del mismo no pueden canalizarse alegaciones referidas al deficiente examen del material probatorio colectado e, incluso, a la existencia de una eventual preterición de alguna pieza de dicha naturaleza, en tanto aluden a la presunta consumación de yerros *in iudicando* propios del sendero de inaplicabilidad de ley (conf. S.C.B.A., causas L. 118.619, resol. del 29-IV-2015; L. 119.601, resol. del 6-IV-2016 y L.119.848, resol del 21-VI-2017, entre otras), como también lo son las denuncias de absurdo y arbitrariedad (conf. S.C.B.A., causas L. 116.430, resol. del 30-V-2012 y L. 117.913, resol. del 18-VI-2014, entre otras), contenidas en el escrito de protesta.

V. Las breves consideraciones hasta aquí efectuadas me llevan a concluir en la improcedencia del recurso extraordinario de nulidad sujeto a examen y así debería declararlo esa Suprema Corte, al momento de resolver.

La Plata, 22 de septiembre de 2023.-



PROVINCIA DE BUENOS AIRES PROCURACIÓN GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-130402-1

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND,JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

22/09/2023 10:03:39

